

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 13 de diciembre de 2023 al **Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín**, el cual, mediante auto emitido el día 24 de enero de 2024, rechazó la presente demanda verbal en razón a la cuantía, y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. Sin embargo, la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el 25 de enero de 2024, reparte nuevamente la presente demanda verbal correspondiendo la misma a esta judicatura. Dicha demanda costa de un link de acceso al proceso con radicado 05-001-31-10-012-2024-0001200, compuesto por seis archivos en PDF. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1963775). A despacho, 08 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00029 00.
Proceso	Verbal – Restitución Tenencia.
Demandante	Edith Andrade Rivera.
Demandados	Ariel Arcángel - Andrade Rivera - Jhoan Alexis Andrade Rivera - Libia María Andrade Rivera Cristina Arleth Andrade Rivera.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 189

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá identificar de manera completa el inmueble que se pretende reivindicar, e indicar la cabida y lindero actualizados en caso de que los mismos hubiesen tenido algún tipo de modificación.
- Sírvase indicar la cuantía del proceso que pretende emprender.
- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorgue el poder corregido, atendiendo a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir, es decir, si virtual o físico. En caso de optar por otorgarse de manera electrónica, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos que el demandante remita al abogado para el poder, lo anterior por cuanto en el poder allegado, no se observa la trazabilidad alguna frente al mismo.

ii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las pretensiones de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá identificar de manera clara, completa y actualizada, la descripción, nomenclatura, ubicación, cabida y/o linderos del inmueble objeto del presente

proceso, lo anterior, por cuanto expresa que la cabida y/o linderos del inmueble a restituir obran en la escritura pública 3991 del 30 de junio de 2016 registrada en la Notaria 16 de Medellín.

- Sírvase aclarar al despacho que es lo que pretende en el numeral primero de las peticiones, ya que se solicita “...*Que se declare por medio del proceso prescrito en el artículo 385 del C.G.P; que l@s demandad@s, **no ostentan la tenencia**, ni tampoco gozan del derecho de uso...*”, solicitud que no concuerda con la naturaleza de la acción interpuesta, para restituir la cosa en virtud de una presunta tenencia por parte de los demandados.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá aclarar y/o ajustar sobre la clase de proceso el cual se pretende, si es un reivindicatorio de dominio, o si es de restitución de tenencia; dado que de acuerdo a los fundamentos facticos de la demanda se da a entender que existen un(os) presunto(s) poseedor(es).
- Se deberá aclarar la calidad de cada uno de los demandados que presuntamente ocupan el inmueble, dado que se menciona como presuntos ocupantes a los señores Ariel Arcángel Andrade Rivera y Jhoan Alexis Andrade Rivera, pero de dicha circunstancia nada se menciona de las señoras Libia María Andrade Rivera y Cristina Arleth Andrade Rivera; es decir, se aclarará si actúan en calidad de poseedores de buena o mala fe, o como meros tenedores y a que título de tenencia, de lo cual se deberá aportar evidencia siquiera sumaria.
- Sírvase aclarar en la actualidad quien(es) de los demandados ocupan el inmueble objeto de la presente demanda, y si dicha ocupación es continua e ininterrumpida, y la **fecha exacta** desde que presuntamente el(los) demandado(s) entraron al inmueble objeto de la presente demanda y supuestamente le impidieron entrar a la demandante a dicho bien.
- Sírvase identificar en el hecho noveno, de manera clara completa y **actualizada**, la descripción por su nomenclatura ubicación cabida y/o linderos del inmueble objeto de la acción.
- Sírvase aclarar a esta judicatura, porque se enmarca la presente demanda como un proceso de restitución de tenencia contemplado en el artículo 385 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda nada se menciona sobre algún título o contrato de tenencia dado a los demandados, y ni siquiera se menciona que se haya celebrado o realizado de manera verbal.
- Sírvase aclarar al despacho sobre que base se sustentó el criterio para **fijar la cuantía** de la presente demanda.

iv) De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda, de manera actualizada, el certificado de **avalúo catastral** del bien que se pretende reivindicar **para efectos de establecer la competencia de este despacho** para conocer de la presente demanda, porque la cuantía según el tipo de acción se establece a través de dicho avalúo. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P.).

v). Se servirá indicar el canal digital elegido para comunicaciones y/o notificaciones, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica la dirección electrónica del abogado en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido para ello.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **NANCY ALCIRA HENAO FLOREZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 335.810 del C. S. de la J., para que represente a

la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/02/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **020**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO